



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2001-03105-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	JOSÉ CRISANTO SOLANO JIMÉNEZ <a href="mailto:iab@iabogados.com.co">iab@iabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:María.cala3224@correo.policia.gov.co">María.cala3224@correo.policia.gov.co</a> <a href="mailto:Desan.notificacion@policia.gov.co">Desan.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>

### 1. ASUNTO

Al Despacho, para resolver lo pertinente a la etapa de liquidación del crédito de que trata el Artículo 446 del Código General del Proceso.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de noviembre de 2014 [Num. 01 pág. 49], el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, y a favor del señor JOSÉ CRISANTO SOLANO JIMENEZ., por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$29.475.000.00)**, a título de daños morales conforme se ordenó en el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012) emanada de la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander, (fls. 22 a 27 vto); la anterior suma deberá ser pagada por el ejecutado arriba mencionado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal del Mandamiento Ejecutivo de Pago (Inciso primero Art. 498 C. P. C.).

Así mismo, el mencionado Juzgado profirió Sentencia el 30 de abril de 2015<sup>1</sup>, disponiendo:

*«PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la EXCEPCIÓN DENOMINADA PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, a favor del ejecutado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del señor JOSE CRISANTO SOLANO JIMENES y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, de conformidad con las consideraciones de esta providencia y en concordancia con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2.014) visible dentro del expediente a folios 34 y 35.*

<sup>1</sup> Num. 01, pág. 104.



**TERCERO:** ORDENAR al ejecutante que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, presente la liquidación especificada de la obligación, teniendo en cuenta la liquidación efectuada dentro del presente fallo, y el mandamiento de pago citado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 521 regla 1ª del C.P.C.

**CUARTO:** Este Despacho fija la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000.00), como agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del C.P.C., y atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo a la parte ejecutada.»

La liquidación que hace mención lo citado es la siguiente:

Capital:		\$29.475.000,00
Intereses moratorios <sup>2</sup> :		
14-02 al 31-03-13:	31.13%	\$1.156.000,00
01-04 al 30-06-13:	31.25%	\$2.296.000,00
01-07 al 30-09-13:	30.51%	\$2.267.000,00
01-10 al 31-12-13:	39.78%	\$2.212.000,00
01-01 al 31-03-14:	29.48%	\$2.143.000,00
01-04 al 30-06-14:	29.45%	\$2.164.000,00
01-07 al 30-09-14:	29.00%	\$2.155.000,00
01-10 al 24-11-14:	28.76%	\$1.277.000,00
Total intereses moratorios:		\$15.670.000,00
<b>Total capital más intereses:</b>		<b>\$45.115.000,00</b>
Menos pago parcial:		<u>-\$38.466.344,70</u>
		<b>\$6.648.655,30</b>

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito a 15 de septiembre de 2015 [Num. 01, pág. 132], estableciendo lo siguientes valores:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO A 15 DE SEP DE 2015	
CAPITAL	\$ 6.774.656,00
INTERESES	\$ 1.556.000,00
TOTAL	\$ 8.330.656,00

En auto de 11 de abril de 2016<sup>2</sup>, este Juzgado, a más de avocar conocimiento del proceso, dispuso que, por secretaría, se corriera traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. En este sentido se surtió el trámite secretarial [Num. 01, pág. 136], sin que la parte ejecutada se pronunciara.

En escrito de 11 de agosto de 2017, el apoderado del ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito [Num. 01, pág. 138], estableciendo los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017	
CAPITAL	\$ 6.797.656,00
INTERESES	\$ 5.868.000,00
TOTAL	\$ 12.665.656,00

<sup>2</sup> Num. 01, pág. 134



De la anterior liquidación se corrió traslado, conforme se observa a página 144, numeral 01 del expediente. Sin que la parte ejecutada se pronunciara.

A página 140, numeral 01 de expediente, se liquidaron las costas del proceso y agencias en derecho, conforme fue dispuesto en la Sentencia citada *ut supra*, a saber:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	76 numeral 4º	\$ 700.000
TOTAL		\$ 700.000

Mismas que fueron aprobadas mediante auto 1º de febrero de 2018. Se advierte que está pendiente el trámite del recurso de apelación concedido, en efecto diferido, en proveído del 13 de noviembre de 2020<sup>3</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito se encuentra regulada en el art. 446 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»*

Estableciendo la norma precitada que, una vez surtido el trámite correspondiente, le compete al juez de conocimiento decidir si aprueba o modifica la liquidación aportada por las partes; en este sentido es de resaltar que la norma faculta su alteración de oficio.

<sup>3</sup> Numeral 04



#### 4. CASO EN CONCRETO

Procede el Despacho a decidir la etapa de la liquidación del crédito; con este propósito es procedente analizar la presentada por la parte ejecutante.

En este sentido, observa este estrado judicial que, tanto la presentada a 15 de septiembre de 2015, como la elaborada a 30 de septiembre de 2017, determinan erróneamente el capital del crédito. Esto por cuanto la Sentencia de este medio de control, dispuso, teniendo en cuenta la parcial prosperidad de las excepciones, que el capital es: SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$6.648.655,30) y aquellas inician con un mayor valor.

Es de anotar que la primera establece como capital la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$6.774.656) y la segunda, por el mismo concepto, SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$6.797.656).

Nótese, además, que la decisión mencionada -sentencia- se encuentra debidamente ejecutoriada. Es de resaltar que se interpuso recurso de apelación por la parte ejecutante; no obstante, fue rechazado por extemporáneo y, en instancia de queja, se declaró bien denegado.

En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto en art. 446 del CGP, se hace necesario alterar de oficio la liquidación presentada. Esto en el sentido de ajustar el capital del crédito. A más, a efectos de eficiencia procesal, se liquidará a corte de: 30 de junio de 2022. Es preciso advertir que la parte ejecutada no acreditado pagos -diferentes al resuelto en la sentencia- que deban ser valorados en esta etapa procesal.

Para el ejercicio, es de anotar que se partirá, a efectos de liquidar los intereses, desde el 25 de noviembre de 2014, atendiendo lo dispuesto en numeral tercero la sentencia.

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL		\$ 6.648.655,30	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS CAUSADOS	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	TASA DIARIA	INTERÉS CAUSADO
25-nov-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	35	26,09%	0,0725%	\$ 168.642,93



1-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	26,14%	0,0726%	\$ 434.478,19
1-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	90	26,34%	0,0732%	\$ 437.775,10
1-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	90	26,20%	0,0728%	\$ 435.508,97
1-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	90	26,29%	0,0730%	\$ 436.951,31
1-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	90	26,72%	0,0742%	\$ 444.149,80
1-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	90	27,78%	0,0772%	\$ 461.745,04
1-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	90	28,76%	0,0799%	\$ 477.996,26
1-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	90	29,55%	0,0821%	\$ 491.118,98
1-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	29,97%	0,0833%	\$ 498.155,19
1-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	90	29,96%	0,0832%	\$ 497.954,45
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	90	29,53%	0,0820%	\$ 490.917,64
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	30	28,53%	0,0792%	\$ 158.048,89
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	28,29%	0,0786%	\$ 156.763,60
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	30	28,06%	0,0779%	\$ 155.476,23
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	30	27,96%	0,0777%	\$ 154.933,55
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	30	28,35%	0,0788%	\$ 157.102,04
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	30	27,95%	0,0776%	\$ 154.865,68
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	27,71%	0,0770%	\$ 153.507,23
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	30	27,66%	0,0768%	\$ 153.235,26
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	27,46%	0,0763%	\$ 152.146,44
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	30	27,15%	0,0754%	\$ 150.442,15
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	30	27,04%	0,0751%	\$ 149.827,70
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	26,88%	0,0747%	\$ 148.939,32
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	30	26,66%	0,0741%	\$ 147.730,42
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	26,49%	0,0736%	\$ 146.771,11
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	30	26,37%	0,0733%	\$ 146.130,92
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	30	26,08%	0,0724%	\$ 144.482,32
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	30	26,75%	0,0743%	\$ 148.186,83
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	30	26,34%	0,0732%	\$ 145.947,91
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	26,28%	0,0730%	\$ 145.581,77
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	30	26,30%	0,0731%	\$ 145.719,09
1-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	30	26,25%	0,0729%	\$ 145.444,42
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	30	26,23%	0,0729%	\$ 145.307,05
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	30	26,28%	0,0730%	\$ 145.581,77
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	26,28%	0,0730%	\$ 145.581,77
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	30	26,00%	0,0722%	\$ 144.069,63
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	25,92%	0,0720%	\$ 143.587,89
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	30	25,77%	0,0716%	\$ 142.761,35
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	30	25,59%	0,0711%	\$ 141.795,96
1-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	30	25,95%	0,0721%	\$ 143.794,39
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	30	25,82%	0,0717%	\$ 143.036,96
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	25,49%	0,0708%	\$ 141.243,77
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	30	24,87%	0,0691%	\$ 137.783,79
1-jun-20	31-jun-20	18,12%	27,18%	30	24,78%	0,0688%	\$ 137.298,18
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	30	24,78%	0,0688%	\$ 137.298,18
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	30	24,99%	0,0694%	\$ 138.477,01
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	25,07%	0,0696%	\$ 138.892,65
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	30	24,74%	0,0687%	\$ 137.089,96
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	30	24,43%	0,0679%	\$ 135.352,70
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	30	23,95%	0,0665%	\$ 132.704,66



1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	30	23,78%	0,0660%	\$ 131.726,81
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	30	24,05%	0,0668%	\$ 133.262,89
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	30	23,89%	0,0664%	\$ 132.355,57
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	30	23,76%	0,0660%	\$ 131.656,91
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	30	23,65%	0,0657%	\$ 131.027,59
1-jun-21	31-jun-21	17,21%	25,82%	30	23,64%	0,0657%	\$ 130.957,63
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	30	23,60%	0,0656%	\$ 130.747,73
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	30	23,67%	0,0658%	\$ 131.167,48
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	30	23,61%	0,0656%	\$ 130.817,70
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	30	23,47%	0,0652%	\$ 130.047,64
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	30	23,71%	0,0659%	\$ 131.377,28
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	30	23,95%	0,0665%	\$ 132.704,66
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	30	24,20%	0,0672%	\$ 134.099,48
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	30	25,01%	0,0695%	\$ 138.546,30
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	30	25,22%	0,0701%	\$ 139.723,26
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	30	25,94%	0,0721%	\$ 143.725,56
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	30	26,76%	0,0743%	\$ 148.255,27
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	30	27,61%	0,0767%	\$ 152.963,20
<b>TOTAL</b>				2735			\$ 13.403.497,40

Conforme el ejercicio realizado, a 30 de junio de 2022 los intereses ascienden a: TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$13.403.497,40). Concluyéndose, entonces, lo siguiente:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO A 30 DE JUNIO DE 2022	
CAPITAL	\$ 6.648.655,30
INTERESES	\$ 13.403.497,40
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 20.052.152,70</b>

Así las cosas, el total del crédito, a 30 de junio de 2022, es: VEINTE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$20.052.152,70).

Es preciso indicar que, al no estar en firme lo que respecta a costas del presente proceso, no se integrará la liquidación con este aspecto.

En este sentido, como ya fue advertido, se procederá a **MODIFICAR** la liquidación del crédito aportada al expediente. Así mismo, se **APROBARÁ** la liquidación del crédito realizada por este estrado judicial. Esto de conformidad con lo previsto en el art. 446 del CGP.

Ahora, observa el Despacho que no se ha surtido lo correspondiente a la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso ordinario, origen del presente ejecutivo, por lo que es necesario proveer al respecto. En este sentido se dispondrá que, por conducto de



la secretaría, se proceda al **DESARCHIVO** del expediente de la Reparación Directa, a efectos de que, seguidamente, realice su liquidación de costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** de oficio **LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** aportada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** a 30 de junio de 2022 alterada de **OFICIO** por este estrado judicial, conforme a las normas de la materia, en especial lo dispuesto en el art. 446 del CGP. Misma que está consignada en este proveído y se sintetiza así:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO A 30 DE JUNIO DE 2022	
CAPITAL	\$ 6.648.655,30
INTERESES	\$ 13.403.497,40
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 20.052.152,70</b>

**TERCERO:** Por conducto de la Secretaría de este Despacho, tramítense lo pertinente para el **DESARCHIVO** del expediente de la Reparación Directa de radicado No. 2001 – 3105, tramitada en el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de San Gil. Una vez desarchivado, procédase a **LIQUIDAR** sus costas y agencias en derecho, otorgándole el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bc429dfa273aed280447130fe1a83df2d16a87a57074a0c72ff4ce4c071ab6**

Documento generado en 01/08/2022 04:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2001-03105-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	JOSE CRISANTO SOLANO JIMÉNEZ <a href="mailto:iab@iabogados.com.co">iab@iabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:Desan.notificacion@policia.gov.co">Desan.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE</b>

**OBEDECER** y **CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en proveído del 15 de marzo de 2022:

«**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.»

En consecuencia y atendiendo las solicitudes del apoderado de la parte demandante, **PROCÉDASE**, por secretaría, en los términos del decreto de la medida, a **LIBRAR** las comunicaciones del caso, advirtiendo los apremios de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8929fdc61b41e988f5e05d8187d89c6c8fa35fc31fc10fb96c5248a1f4714458

Documento generado en 01/08/2022 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicando</b>	686793333002-2008-00037-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Incidentante</b>	HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN <a href="mailto:Hectorpi890@gmail.com">Hectorpi890@gmail.com</a>
<b>incidentado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL
<b>Ministerio público</b>  <b>Defensoría del pueblo</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DE TRÁMITE</b>

Al Despacho, el presente proceso para decidir la solicitud elevada por el señor **HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN**, en sentido de iniciar incidente de desacato; no obstante se advierte que dicho asunto objeto fue objeto de pronunciamiento, entre otros, en auto del 23 de agosto de 2018, veamos:

*«[E]n el fallo de fecha 27 de febrero de 2012, la protección no fue definitiva, pues se observó en el transcurso del proceso una amenaza actual o riesgo cierto, luego, con el fin de precaver la interposición de acciones populares por estos mismos hechos se INSTÓ a la administración municipal para que en el proyecto ya radicado fuera atendido y desarrollado y además se construyeran separadores que resalten a las alcantarillas y colectores de aguas lluvias, en caso que no los tuvieran, junto con su respectiva señalización, orden última que se pudo verificar en la inspección judicial realizada el 20 de agosto de 2013, por lo que se determinó el cumplimiento objetivo de la orden dispuesta en el fallo en cita y por ende se dispuso en auto de fecha 12 de septiembre de ese mismo año, NO SANCIONAR por desacato ante el cumplimiento efectivo de la orden dada.»*

En este sentido, considerando, además, que en la solicitud no se alegan situaciones diferentes a las ya resueltas, el Despacho dispondrá **ESTARSE A LO RESUELTO** en proveído del 23 de agosto de 2018, esto es:

*«PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato por las razones anteriormente expuestas.»*

En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** el diligenciamiento, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5649ebfb05f80548f0bf4c2ce6eb15de614b83438e56b8827deb0729d3547b**

Documento generado en 01/08/2022 04:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radizando</b>	686793333002-2016-00037-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	MANUELA ALEJANDRA MORALES <a href="mailto:abogadojorgenunez@gmail.com">abogadojorgenunez@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE LANDÁZURI <a href="mailto:alcaldia@landazuri-santander.gov.co">alcaldia@landazuri-santander.gov.co</a> <a href="mailto:gobierno@landazuri-santander.gov.co">gobierno@landazuri-santander.gov.co</a> <a href="mailto:bibianamanrique@gmail.com">bibianamanrique@gmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>  <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DECIDE INCIDENTE</b>

**I. ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el **INCIDENTE DE DESACATO**, promovido en procura del cabal cumplimiento de lo ordenado en sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 18 de julio de 2019.

**II. ANTECEDENTES**

La orden objeto del presunto incumplimiento consiste:

*«SEGUNDO. AMPARAR el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea oportuna y eficiente, respecto al servicio público de bomberos y gestión de riesgo contra incendios consagrado en la Ley 1575 de 2012.*

*TERCERO. En consecuencia, ORDENAR al MUNICIPIO DE LANDÁZURI que dentro de término de tres (3) meses adopte las decisiones administrativas, contractuales y de ser el caso, presupuestales, para garantizar de manera efectiva la prestación del servicio, público de bomberos y de gestión del riesgo contra incendios consagrado en la Ley 1575 de 2012, con especial observancia de lo dispuesto en el artículo 20 ibídem [...].»*

En atención a la apertura formal del presente diligenciamiento, la Entidad incidentada, por conducto de apoderada judicial, acudió a este trámite incidental exponiendo las



actividades que ha realizado en procura del cumplimiento de la citada orden. Las cuáles serán enunciadas y estudiadas en el caso en concreto.

### III. CONSIDERACIONES

La acción popular, medio de control de Protección de los Derechos e Intereses colectivos en esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, está definida por el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, como el medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Además, dicho postulado normativo creó un trámite incidental para efectos de asegurar la ejecución inmediata de los fallos proferidos en ejercicio de estas acciones, al disponer:

*«[...] **ARTÍCULO 41.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo. [...]» (Resalta el Despacho)*

La norma prevé dos presupuestos para la imposición de los correctivos del incidente de desacato –sanción de multa y arresto-, los cuales son: una orden judicial y un incumplimiento de la misma; sin embargo, este último comporta dos elementos, por una parte uno objetivo, en el cual se debe acreditar el incumplimiento material de la orden judicial y, por la otra, uno subjetivo, debiéndose en este sentido acreditar que el incumplimiento a la orden judicial se debe a un actuar negligente, despreocupado o caprichoso de la autoridad obligada a cumplir.

De la necesidad de que se estructuren los dos elementos del incumplimiento para ser procedente la imposición de las sanciones del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado ha dispuesto:

*«[...] Dicho en otras palabras, la sola desatención a una disposición emanada del juez constitucional resulta insuficiente para que la autoridad - o el particular sobre el cual recae -, se ponga en situación de renuencia que amerite las sanciones legales.*



*Se requiere, de una parte, que se halle probado el hecho objetivo del incumplimiento, y de otra, que esté demostrado que fue generado por la actitud negligente de la autoridad pública respectiva.[...]*<sup>1</sup>

#### IV. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, se analiza un posible incumplimiento, por parte del **MUNICIPIO DE LANDÁZURI**, a la orden contenida en la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 18 de julio de 2019; debiéndose examinar si se acreditan los elementos del desacato, los cuales son, el objetivo y el subjetivo.

Respecto del **elemento objetivo**, encuentra el despacho que este se estructura dado que la misma entidad incidentada reconoce que, actualmente, no se garantiza, de manera efectiva, la prestación del servicio de bomberos y de gestión del riesgo contra incendios de que trata la Ley 1575 de 2012.

Es anotar que en el informe la incidentada manifiesta que en el **MUNICIPIO DE LANDÁZURI** no cuenta con un cuerpo de bomberos oficial y afirma que el voluntario existente, presuntamente, no reúne los requisitos para prestar el servicio adecuadamente. Se transcribe lo relevante:

*«No son idóneos para la prestación del servicio por cuanto la resolución 0661 del 2014 en su artículo 182, Vehículos de Operación de los Cuerpos de Bomberos, refiere que deben contar como mínimo con un vehículo con un mínimo de 200 galones y máximo 500 galones para la atención de incendios, pero a la fecha el cuerpo de Bomberos muestra una camioneta con logos imantados de platón, pero de propiedad de un tercero.*

*[...] A la fecha cuenta con dos motocicletas de propiedad del cuerpo de Bomberos que no cuentan al parecer con SOAT, y que no prestarían el servicio para atender un incendio.»*

Ahora, respecto del **elemento subjetivo**, corresponde analizar lo alegado por la entidad incidentada. En este sentido, se tiene que el **MUNICIPIO DE LANDÁZURI** argumenta que no ha sido posible acatar la orden teniendo en cuenta -en síntesis- que: **i)** el cuerpo de bomberos voluntarios existente en el municipio no comporta la idoneidad suficiente para celebrar los convenios pertinentes para que sea el encargado de garantizar la prestación del servicio público; **ii)** ante la existencia de un cuerpo de bomberos voluntarios en el municipio con personería jurídica reconocida por la Secretaría del Interior Departamental de Santander, no es viable, jurídicamente, contratar el servicio con una institución de otro municipio.

<sup>1</sup> Auto del 27 de enero de 2011, proferido dentro del proceso de Rad. No. 13001-23-31-000-2010-00279-01(AC) MP: Mauricio Torres Cuervo.



Previo a analizar lo anterior, es necesario, reiterar, conforme se advirtió en el auto de apertura de este diligenciamiento, que lo que incumbe resolver es, únicamente, el acatamiento del amparo constitucional y no asuntos propios de la acción popular, como la inexistencia de vulneración de derechos colectivos, falta de competencia, entre otros. Lo dicho, a efectos de concretar el tema analizar.

Sopesando los argumentos de defensa, advierte el Despacho que no son válidos y, mucho menos, constitucional y legalmente admisibles. Esto si en cuenta se tiene que, no son otra cosa, que asuntos administrativos que, bajo ningún entendido, deben prolongarse incesantemente en perjuicio de los derechos colectivos de la comunidad o, en otros términos, para desatender una disposición judicial indefinidamente.

Observa el despacho que la incidentada alega inconvenientes de idoneidad del cuerpo de bomberos voluntarios del municipio; no obstante, no se acreditan medidas claras, concretas y eficaces para superarlo. Nótese, que conforme lo refiere la Entidad demandada, estos inconvenientes se evidenciaron desde el 2019 y a la fecha, siquiera, se ha concertado una decisión en pro de garantizar el servicio público en cuestión.

A juicio del Despacho es inadmisibile que, al desatenderse la disposición judicial que amparó los derechos colectivos, se prolongue indefinidamente, por temas administrativos, su vulneración. Nótese, que transcurridos tres años desde que se adoptó la orden del Juez Constitucional, no se ha conjurado la situación perjudicial, y lo que resulta más gravoso, siquiera, se tiene fechas probables para instituir el servicio amparado en la acción popular.

Se reprocha por parte de este estrado judicial que la incidentada no haya promovido medidas definitivas en aras de conjurar las posibles irregularidades que alega del cuerpo de bomberos voluntarios o, en todo caso, conforme fue ordenado, promover las gestiones necesarias para garantizar en su municipalidad el servicio público de bomberos y de gestión del riesgo contra incendios. En este sentido es de resaltar que la norma de la materia, esto es, Ley 1575 de 2012, habilita otros medios para garantizar el servicio, veamos:

*«Artículo 3. Competencias del nivel nacional y territorial*

*. El servicio público esencial se prestará con fundamento en los principios de subsidiariedad, coordinación y concurrencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución.*

*Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.*



**Es obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y de los municipios la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios.** En cumplimiento del principio de subsidiariedad, los municipios de menos de 20.000 habitantes contarán con el apoyo técnico del departamento y la financiación del fondo departamental y/o nacional de bomberos para asegurar la prestación de este servicio.

[...]

#### Artículo 18. Clases

. Los Cuerpos de Bomberos son Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos, así:

a) *Cuerpos de Bomberos Oficiales: Son aquellos que crean los concejos distritales o municipales, para el cumplimiento del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos a su cargo en su respectiva jurisdicción.*

b) *Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios: Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarías de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo segundo de la presente ley y con certificado de cumplimiento expedido por la dirección Nacional de Bomberos. [...]*» (Resalta el despacho)

Se advierte que al plenario no se aportó ninguna prueba que sugiera que el **MUNICIPIO DE LANDÁZURI** para garantizar el servicio ha promovido y/o gestionado lo atinente a cuerpos de bomberos oficiales, si fuera el caso de garantizarlo por esta vía.

Con lo anteriormente descrito, además, se desvirtúa el argumento de la demandada en el sentido que ante la existencia del cuerpo de bomberos voluntarios en el **MUNICIPIO DE LANDÁZURI** le imposibilita jurídicamente para promover otras medidas en aras de garantizar el servicio. Se insiste, cuenta con las herramientas jurídicas suficientes para garantizarlo; máxime teniendo en cuenta el amplio tiempo que ha transcurrido, se repite, tres años.

En este orden de ideas, se estructura el elemento subjetivo ante el actuar despreocupado de la incidentada. En este sentido, conforme lo hasta aquí ilustrado, se hallan acreditados los presupuestos del desacato por lo que se procederá al efecto.

Siendo el obligado a cumplir la disposición judicial de este diligenciamiento, se impondrá sanción por dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a **MARLON ADRIÁN BALLEEN CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.125.178, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE LANDÁZURI**.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR** por desacato a **MARLON ADRIÁN BALLEEN CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.125.178, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE LANDÁZURI**, con multa por valor de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), con ocasión al incumplimiento del fallo de acción popular proferido en segunda instancia el 18 de julio de 2019, por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

**SEGUNDO:** Remitir el presente asunto a la mayor brevedad posible al H. Tribunal Administrativo de Santander a efectos que se surta la consulta en el efecto devolutivo.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados por el medio más expedito posible y, una vez en firme esta decisión, **COMUNÍQUESE** a la entidad concernida para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0180444d7265789ad1fd2a156d0e45b771c8af7e8cd5608119b436d8e378041a

Documento generado en 01/08/2022 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2016-00145-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ANA DELINA PEÑA MORALES <a href="mailto:Hernandez.abogado@hotmail.com">Hernandez.abogado@hotmail.com</a> <a href="mailto:anadelinamoraes@yahoo.com">anadelinamoraes@yahoo.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE ALBANIA <a href="mailto:contactenos@albania-santander.gov.co">contactenos@albania-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>

Al Despacho para proveer la etapa de la liquidación del crédito. En este sentido, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte ejecutante no la objetó, se **APRUEBA** la liquidación presentada por la parte ejecutada, **MUNICIPIO DE ALBANIA**. Misma que reposa a pág. 157 numeral 01 del expediente.

En este orden de ideas, se advierte que, a 30 de septiembre de 2017, conforme se estableció en la liquidación, el crédito asciende a: **QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$523.988,00)**. Así mismo es de anotar que en la presente no se condenó en costas.

Ahora, en aras de continuar con el tramite del proceso, considera pertinente el Despacho **REQUERIR**, bajo los apremios legales, a la ejecutada, **MUNICIPIO DE ALBANIA**, a efectos de que, en los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe las diligencias que ha promovido para cancelar la obligación objeto de este medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3779e3ad9cc5510818fc33ae2732b01477170d527507b87c44727a000d48c9b2**

Documento generado en 01/08/2022 04:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2016-00159-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	JOSÉ ROSARIO CASTELLANOS FLÓREZ <a href="mailto:aflorezehlda@gmail.com">aflorezehlda@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:sgrazt@forenslsglobalgroup.com">sgrazt@forenslsglobalgroup.com</a> <a href="mailto:info@forenslsglobalgroup.com">info@forenslsglobalgroup.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RESUELVE SOLICITUD – REQUIERE ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>

Al Despacho para resolver la solicitud de sucesión procesal elevada, por conducto de apoderado, por ANDRÉS FELIPE CASTELLANOS, en nombre propio y en representación de su madre EMILCE PINEDA MANZANO. A más, de continuar con el trámite correspondiente del proceso.

Con este propósito, se advierte que a página 2, numeral 47 del expediente obra registro Civil de Defunción del demandante, **JOSÉ ROSARIO CASTELLANOS FLÓREZ**; no obstante, no se aportan las pruebas conducentes que acrediten la calidad en la que elevan los mencionados la solicitud de sucesión procesal, esto es, heredero y cónyuge, respectivamente; encontrándose, en consecuencia, insatisfechos los presupuestos legales del art. 68 del Código General del Proceso. En este sentido, **NO SE ACCEDE** a lo solicitado.

Ahora, para continuar con el trámite del proceso, es procedente **REQUERIR** a las partes, en los términos del art. 446 del CGP, para que presenten actualización de la liquidación del crédito, especificando el capital e intereses, correspondientes.

Es preciso advertir, que deberá ser elaborada la liquidación teniendo en cuenta: las costas aprobadas en el proceso [Num. 01, pág. 248], el depósito entregado a la parte ejecutante [Num. 44], el acontecer del fallecimiento del titular de la pensión objeto de este medio de control y lo demás legalmente preestablecido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a1f3c61ee622348a89de2546eee04e69969bd79981667894ababcf8a0a4804**

Documento generado en 01/08/2022 04:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00138-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARÍA TERESA ARIZA <a href="mailto:info@organizacionsanabria.com.co">info@organizacionsanabria.com.co</a>
<b>Interviniente Excluyente</b>	MARLEY PÉREZ LOSADA <a href="mailto:mlozada@gmail.com">mlozada@gmail.com</a> <a href="mailto:jotactriana@hotmail.com">jotactriana@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del pueblo</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO VINCULA INTERVINIENTE EXCLUYENTE – ADMITE DEMANDA</b>

### 1. ASUNTO

Al Despacho para resolver la solicitud de ACUMULACIÓN demandas elevada, por conducto de apoderado, por la señora **MARLENY PÉREZ LOSADA**, quien, en auto de 18 de marzo de 2021 [Num. 05], fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario.

#### I. ANTECEDENTES

La demandante, **MARÍA TERESA ARIZA**, promovió el presente medio de control pretendiendo, producto de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones VPB 3548 del 27 de enero de 2017 y GNR 420158 de 31 de diciembre de 2015 de **COLPENSIONES**, y en calidad de restablecimiento del derecho, el reconocimiento del cien por ciento (100%) de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su compañero, **JOSÉ REYNEL LOZADA CEDEÑO**.

Mediante auto del 03 de julio de 2020, se admitió la demanda, disponiendo lo de Ley. A *posteriori*, producto de solicitud de la parte demandante, se vinculó al proceso a la señora **MARLEY PÉREZ LOSADA**, a quien se le corrió traslado de la demanda.

La antes mencionada, por conducto de apoderado, concurre al proceso formulando demanda pretendiendo la nulidad del acto administrativo reseñado y, en calidad de restablecimiento del derecho, el reconocimiento del cien por ciento (100%) de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, **JOSÉ REYNEL LOZADA CEDEÑO**, subsidiariamente, solicita el reconocimiento en cuotas partes del mencionado derecho pensional.



## II. CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos y/o demandas al no estar regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa, de conformidad con su art. 306, se rige por las normas propias del Código General del Proceso, el que establece al respecto:

**«ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.»*

Así mismo, establece la siguiente figura:

**«ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.** Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.



*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.»*

### III. CASO EN CONCRETO

En el caso en concreto, observa el Despacho que la figura a aplicar no es la regulada por el art. 148 del CGP, esto es, acumulación de demandas y/o procesos, sino, la concerniente a la intervención excluyente de que trata el art. 63 *ibidem*.

Lo anterior, comoquiera que la señora **MARLENY PÉREZ LOSADA**, pretende, en todo o en parte, el derecho aquí controvertido, esto es, la pensión de sobreviviente con ocasión a la muerte del señor **JOSÉ REYNEL LOZADA CEDEÑO**. Nótese que las pretensiones de ambas demandas van encaminadas al reconocimiento del mismo derecho pensional. Así mismo, es de destacar que se solicita la intervención dentro del término legal, esto es, antes de celebrada la audiencia inicial del presente medio de control.

En este orden de ideas, es procedente la vinculación, como interviniente excluyente, de la señora **MARLENY PÉREZ LOSADA**; no obstante, previo a hacerlo, considera el Despacho necesario, **DEJAR SIN EFECTOS** su vinculación, como litis concerté necesario, decretada en auto del 18 de marzo de 2021.

A efectos, de continuar con el proceso y por reunir los requisitos legales señalados en el art. 162 del CPACA, se procederá **ADMITIR** la demanda presentada por la interviniente excluyente. Así mismo, se dispondrá lo referente a la notificación de la demanda y correspondiente traslado de la misma.

Se advierte que la notificación deberá realizarse personalmente, al constarse que la demandada, **COLPENSIONES**, no ha sido notificada del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la vinculación, como litisconsorte necesario, de la señora **MARLENY PÉREZ LOSADA**, decretada mediante auto del 18 de marzo de 2021; conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: VINCULAR**, como interviniente excluyente, a la señora **MARLENY PÉREZ LOSADA**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.



**TERCERO: ADMITIR** la demanda presentada por la interviniente excluyente, **MARLENY PÉREZ LOSADA**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la demandada, **COLPENSIONES**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Así como al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**QUINTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado JULIO CESAR TRIANA RUEDA, portador de la T.P. No. 132.261 del C.S.J., como apoderado de la interviniente excluyente, **MARLENY PÉREZ LOSADA**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos [Num. 18].

**SÉPTIMO:** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68a49742f8aa866866acb72efcfc6d7dd842f565981386bbabff816feae9244**

Documento generado en 01/08/2022 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00263-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.- <a href="mailto:craltda@yahoo.es">craltda@yahoo.es</a> <a href="mailto:sebastian.ruiz@proyectatasp.com">sebastian.ruiz@proyectatasp.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BARBOSA <a href="mailto:notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co">notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co</a>  ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EMPLEADOS DEL SECTOR COMERCIAL Y MUNICIPAL DE BARBOSA <a href="mailto:marthacarrillomanrique@hotmail.com">marthacarrillomanrique@hotmail.com</a>  IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ <a href="mailto:Jader_barrios@yahoo.es">Jader_barrios@yahoo.es</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del pueblo</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – INADMITE DEMANDA</b>

Al Despacho para Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander, en proveído del 12 de enero de 2022, a saber:

«**PRIMERO: REVÓCASE** el auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.»

Conforme lo resuelto por el H. Tribunal, corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del presente medio de control. Al efecto, considera el Despacho que es del caso **INADMITIR** la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP. Esto por cuanto se observan inconsistencias que deberán ser precisadas por la parte demandante. Veamos:

Se solicita librar mandamiento a favor de **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.** y en contra de los demandados, por las sumas reconocidas con ocasión a la póliza No. 300014401 de la liquidada Cónдор S.A. En este sentido, se suplica librar el mandamiento por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$221.005.431), más los correspondientes intereses.



No obstante a lo anterior, observa el Despacho que, únicamente, se aporta documento<sup>1</sup> que evidencia que, por consignación del 18 de junio de 2015, a FONVIVIENDA, beneficiaria de la póliza, se le transfirió CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$156.825.453,91). Por lo que deberá precisarse este asunto y, de ser el caso, aportar la documentación que evidencie el pago del restante. Se advierte que deberá acreditar: la fecha exacta en que se cancelaron los dineros de la póliza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en proveído del doce (12) de enero de 2022.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demandada del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP, el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo.

**CUARTO:** Una vez concluido el término concedido en este proveído, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bd069e51e704c2fb26f4487f8205be72b619b5b3f6322106a56d096310f33f**

Documento generado en 01/08/2022 04:32:34 PM

<sup>1</sup> Num. 05 pág. 32

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00116-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	IYONFRAN ALFONSO SILVA AMOROCHO, LUIS SILVA IGLESIAS, ERIKA VIVIANA AMOROCHO MEJÍA, WILFREN ALEXIS SILVA AMOROCHO, DUVERD ESTIVENS SILVA AMOROCHO Y LISETH BERENICE PINZÓN AGON
<b>Apoderado</b>	DORALBA MARQUEZ PLATA <a href="mailto:domapla@hotmail.com">domapla@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA <a href="mailto:notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co">notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co</a> Apoderado: MARTHA ASTRID TORRES REYES  NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co">jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co</a> apoderado: JORGE ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO CORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

Una vez examinado el expediente digital de la referencia, se tiene que, mediante auto del 20 de mayo de 2022 (pdf26), se dispuso prescindir de la realización de la audiencia inicial, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se señaló fecha para audiencia de pruebas para el día 3 de agosto de 2022, a la 03:00 pm.

Ahora bien, se tiene como novedad dentro del presente expediente, que las partes demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL**, presentaron recurso de reposición en contra del auto del 20 de mayo de 2022, respecto de la falta de pronunciamiento frente a la excepción previa propuesta por La Nación – Ministerio de Defensa, contenida dentro del escrito de contestación de demanda visible a pdf 14, y respecto de la decisión de tener por extemporánea la contestación de demanda allegada por el apoderado de la Policía Nacional el día 27 de octubre de 2021 visible a PDF 15 - 17 del expediente digitalizado, respectivamente, observando que pese a que la apoderada de la Nación Ministerio



de Defensa efectúa el traslado a los demás extremos procesales, no ocurre lo mismo con el recurso interpuesto por la Policía Nacional, razón por la cual se hace necesario disponer el traslado previo a resolver sobre los aspectos señalados.

De esta forma, y en aras de sanear tal situación, previo a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, resulta pertinente ordenar correr traslado a la parte demandante y demás partes intervinientes en el presente trámite por el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, de los recursos de reposición interpuestos por LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Cumplido el término de traslado, el presente trámite pasará al despacho para decidir sobre los recursos interpuestos, y seguidamente señalar con prelación fecha para llevar cabo audiencia de pruebas.

Con base en lo anterior, este Despacho Judicial **DISPONE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO a la parte demandante y demás partes intervinientes de los memoriales electrónicos contenidos en los archivos PDF No. 29 y 31 del expediente digital que corresponden a los recursos de reposición contra el auto del 20 de mayo de 2021, interpuesto por las entidades demandadas LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído con el fin de que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el anterior término, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para resolver los recursos y continuar con el impulso procesal pertinente, esto es señalar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb5c07b972d6dfb09d26496716e175185698e1f59a4bab4e6bbd1ed84a2bf6a**

Documento generado en 01/08/2022 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
San Gil, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2022- 00077- 00
<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Demandante</b>	RAFAEL ANTONIO RONDÓN BUENO <a href="mailto:cecilitabueno0@gmail.com">cecilitabueno0@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NUEVA EPS <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>Obedecer y Cumplir</b>

El presente expediente ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de segunda instancia de fecha 26 de mayo de 2022 en virtud del cual **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de abril de 2022 proferido por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c96fb77e9ac03ad90d5ee35f8c540d9ab7059188f1acc6b402a3ae716adfd6**

Documento generado en 29/07/2022 05:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00079-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	ELSA CONSUELO GONZALEZ ANGULO Y OTROS <a href="mailto:Cogoel78@gmail.com">Cogoel78@gmail.com</a> <a href="mailto:rosatuliacadena@gmail.com">rosatuliacadena@gmail.com</a> <a href="mailto:catale1207@gmail.com">catale1207@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	YESICA NATHALIA MARTÍNEZ GÓMEZ Correo electrónico para noticiones: <a href="mailto:natamaryes.ym@gmail.com">natamaryes.ym@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA <a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>ADMISIÓN DE DEMANDA</b>

Se precede a estudiar la subsanación a la demanda, efectuada por el apoderado de los demandantes, vista al pdf 9 al 12 del expediente digital dentro del término legalmente establecido en el auto de fecha once (11) de mayo de 2022, por lo que se evidencia que la misma se efectuó bajo los parámetros estipulados en auto que antecede.

Así las cosas, y por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda digital de la referencia, por lo que para su trámite se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA**, presentada por **MARIA CRISTINA CADENA CHACÓN, ROSA TULIA CADENA CHACÓN, ELSA CONSUELO GONZALEZ ANGULO** quien también actúa en representación de la menor **LEIDY CATALINA CADENA GONZALEZ**; y **ANGIE KATHERINE LÓPEZ CADENA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** a fin de que se ordene el pago de la indemnización de los daños perjuicios morales causados a los demandantes con ocasión a la muerte del señor **JUANCARLOS CADENA CHACÓN**, en razón a los hechos ocurridos el día 30 de marzo del 2020; hechos acontecidos en la sede del Sena de VELEZ –SANTADER, (subsede de granja Villa Luz –Vereda Pozo Negro).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto al representante legal del: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.



**CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A. en concordancia con los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.

**QUINTO:** Reconocer la personería para actuar al abogado **YESICA NATHALIA MARTÍNEZ GÓMEZ**, como **APODERADA** de los demandantes, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible al pdf 02 folio 19 y siguientes del expediente digital.

**SEXTO:** Por secretaria dar el correspondiente tramita al presente proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220154a4154ae86dd40e0ec2ddb5ca26aadd1d77704b6ad2926faf1c8d8a6a18**

Documento generado en 01/08/2022 05:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00110-00
<b>Medio de control</b>	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
<b>Demandante</b>	EDGAR TOLOZA RODRÍGUEZ <a href="mailto:Tolzaedgar759@gmail.com">Tolzaedgar759@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	SECRETARÍA DE TRANSITO – MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:transito@sangil.gov.co">transito@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@sangil.gov.co">contactenos@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:reyferneyp@gmail.com">reyferneyp@gmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>OBEDECER Y CUMPLIR</b>

**OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en proveído del 07 de julio de 2022:

«**PRIMERO: Confírmase** el fallo de fecha 07 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.»

En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb578679bfb504bab2d54deb9ed94eda431f6de99b1a098033e02e772dcbafcc**

Documento generado en 29/07/2022 05:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00122-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARÍA ARGENIS CALDERÓN PINTO
<b>Apoderado judicial</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>ACCEDE A RETIRO DEMANDA</b>

**I. CONSIDERACIONES**

De la revisión integral del expediente, el Despacho observa en el documento PDF No. 08, que el apoderado del demandante solicitó el retiro de la demanda. De acuerdo con lo anterior, es relevante advertir que la Ley 1564 de 2012, y la Ley 1437 de 2011 contemplan esta posibilidad, según se infiere de los siguientes artículos:

*“(...) **C.G.P. Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.*

***C.A.P.A.C.A. Artículo 174. Modificado por el art. 36, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> **Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. (...)*”



Expediente Rad. No:  
686793333002-2022-00122-00

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha trabado la litis, ni se materializa alguno de los presupuestos señalados en las normas citadas, se accederá al retiro de demanda solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER AL RETIRO DE LA PRESENTE DEMANDA, por las razones anteriormente expuestas, de conformidad con el Art. 92 del C.G.P. y 174 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Abogado Manuel Enrique Niño Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 91.069.401 portador de la Tarjeta Profesional No. 64.907 del CSJ.

**TERCERO:** Por Secretaría, ARCHIVAR el expediente previa entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y las respectivas constancias en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb6c056fd1e1bb25a3950bf4753b549f7e23b9789761ca048de5d360d2f36b7**

Documento generado en 01/08/2022 05:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00125-00
<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Demandante</b>	DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S <a href="mailto:gerencia@diagnostimedicos.com">gerencia@diagnostimedicos.com</a> <a href="mailto:juridica@diagnostimedicos.com">juridica@diagnostimedicos.com</a>
<b>Apoderado</b>	JAIME ANDRES REYCASTELLANO <a href="mailto:abarevcastellanos@gmail.com">abarevcastellanos@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA <a href="mailto:contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.com">contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.com</a> <a href="mailto:esehospitalbarbosa@gmail.com">esehospitalbarbosa@gmail.com</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>ADMISIÓN DE DEMANDA</b>

Encontrándose al despacho la presente demanda digital, y toda vez que la misma fue subsanada de conformidad con el auto que antecede, se precederá a la admisión de la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA**, presentada por **DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S** a través de apoderado y en contra de la **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto al representante legal de la: **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA** de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ante este Despacho de conformidad con el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**.



**SEXTO:** Reconocer la personería para actuar al abogado **JAIME ANDRES REY CASTELLANOS** como **APODERADO** del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el expediente digital.

**SÉPTIMO:** Por secretaria dar el correspondiente tramite al presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea6a5a53d68e2fddf57dde73630c7f5eefde47dc0909b3e4aeb08a57f6641d8**

Documento generado en 01/08/2022 04:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00176-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	ROBINSON PARADA MURCIA <a href="mailto:robinsonparada82@gmail.com">robinsonparada82@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	JOHANNA PATIÑO RANGEL <a href="mailto:johanna_14cs@hotmail.com">johanna_14cs@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE VELEZ – SANTANDER <a href="mailto:notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co</a>  INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>ADMISIÓN DE DEMANDA</b>

Proviene el presente expediente del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, el cual, mediante proveído del 26 de mayo de 2022, declara la falta de competencia en razón al factor territorial, correspondiendo por reparto del día 22 de julio de 2022, a este despacho judicial.

Así las cosas, considerando que son válidas las razones del despacho judicial de origen, se procederá a avocar el conocimiento del presente trámite, el cual cumple con los requisitos legales, por lo que se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, y para su trámite, se

### DISPONE:

**PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO**, del presente medio de control, en consecuencia, **ADMITIR** la demanda de la referencia presentada por **ROBINSON PARADA MURCIA**, a través de apoderado judicial, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **E.P.P**, contra EL MUNICIPIO DE VÉLEZ – SANTANDER y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal DEL MUNICIPIO DE VÉLEZ – SANTANDER y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al



PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** ORDENAR al funcionario encargado de las entidades demandadas dar cumplimiento al parágrafo 1º del Art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, allegar dentro del término allí establecido, la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder so pena de incurrir en falta gravísima.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada JOHANNA PATIÑO RANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.562.306 de Bucaramanga - Santander, portadora de la tarjeta profesional N° 238170 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente digital.

**SEXTO:** Por Secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb74fcbe88c1d8645d63557a4f76419aea8b8e7b969622c01bb426c97a21fad**

Documento generado en 01/08/2022 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00177-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUZ MARINA GALINDO GORDILLO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>  SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **LUZ MARINA GALINDO GORDILLO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.



**CUARTO: REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**QUINTO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria LUZ MARINA GALINDO GORDILLO, respecto a la petición presentada ante LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el día el día 29 DE JULIO DE 2021 bajo radicado 20210115333, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, verificando si dicho acto (respuesta) corresponde al Documento Carta Consec: 03.0.2.1.4-147954, del 14 de septiembre de 2021, anexo en la presente demanda.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

**OCTAVO:** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d49c29bccb64af40319f6328040120ffa12b7f5bee34fea465b8a99fb27a63**

Documento generado en 01/08/2022 04:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicando</b>	686793333002-2022-00178-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	GLADYS ARENAS ARENAS <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>  SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **GLADYS ARENAS ARENAS**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.



**CUARTO: REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**QUINTO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria GLADYS ARENAS ARENAS, respecto a la petición presentada ante LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el día el día 28 DE JULIO DE 2021 bajo radicado 20210109949, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, verificando si dicho acto (respuesta) corresponde al Documento Carta Consec: 03.0.2.1.4-140246, del 2 de septiembre de 2021, anexo en la presente demanda.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

**OCTAVO:** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc158212871a535b5cf38a2aa5f37cbb76c260f5a060c5b7e1cf7c1ceddd0808**

Documento generado en 01/08/2022 04:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00179-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUISA YAMILE TORRES LAMUS
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>  SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>Admisión de demanda</b>

Por lo anterior, y por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITE** en PRIMERA INSTANCIA la demandada presentada, por conducto de apoderado, por: **LUISA YAMILE TORRES LAMUS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO: REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo de la demandante, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**SEXTO: REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida al peticionario **LUISA YAMILE TORRES LAMUS** bajo el Radicado No: 20210172701511 de Fecha: 27/09/2021.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como **APODERADO PRINCIPAL** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como **APODERADA SUPLENTE** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOVENO:** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ded6c000d0c5a031be6c37fa5c5fb874784a2bf6e28ab6bcaa1ced973e85397**

Documento generado en 01/08/2022 04:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00180-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CLEMENCIA LOPEZ TORRES
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>  SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>Admisión de demanda</b>

Por lo anterior, y por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por: **CLEMENCIA LOPEZ TORRES** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** –, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



**CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO: REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo de la demandante, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**SEXTO: REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida al peticionario **CLEMENCIA LOPEZ TORRES** Radicado No: 20210172655931 de Fecha: 27/09/2021.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como **APODERADO PRINCIPAL** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como **APODERADA SUPLENTE** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOVENO:** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e008408309b8458f66bd82ac8d237f070e5bff8502338952e8df7bbeefd6887**

Documento generado en 01/08/2022 04:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00181-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	BERTHA RANGEL LEON
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>  SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>Admisión de demanda</b>

Por lo anterior, y por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por: **BERTHA RANGEL LEON** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



**CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO: REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo de la demandante, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**SEXTO: REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida al peticionario **BERTHA RANGEL LEON** bajo el Radicado No: 20210172655961 de Fecha: 27/09/2021.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como **APODERADO PRINCIPAL** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como **APODERADA SUPLENTE** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOVENO:** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee323838d7f15b10b6d781014c0fe3a4a972dd952af2a69ee5fce04da6b2015**

Documento generado en 01/08/2022 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>